

Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccio-
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
Real familia, continúan en la Córte sin novedad
en su importante salud.

Circular.=Número 251.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Albeitares en
la provincia recetan medicamentos simples como cantáridas, flor
de azufre y otros con el intento de darles despues en sus casa,
con fraude de las disposiciones vigentes, la forma propia de la
Farmacopea que no han estudiado, y que incurren ademas di-
chos Albeitares en la grave inadvertencia de encargar á niños
de corta edad la conduccion de los mencionados medicamentos
esponiéndoles así á un envenenamiento que su razon no es ca-
paz de precaver, encargo y prevengo á todos los Subdelegados
de Sanidad de esta provincia correspondientes á las facultades
de Farmacia y Veterinaria procuren por cuantos medios esten
á su alcance cada uno en la parte que le incumba, cortar los
precitados abusos que tan funestos resultados pueden ocasionar;
en la inteligencia de que si vuelve á cometerse algun exceso de
esta naturaleza se exigirá á quien corresponda, la responsabili-
dad á que hubiere lugar. Burgos 2 de noviembre de 1848.=
Francisco del Busto.

Número 252.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid con fe-
cha 23 del actual me dice lo que sigue:

«En 10 del actual, me dice el Illmo. Sr. Director de Ins-

truccion pública lo siguiente:—Esta superioridad se ha enterado
de la comunicacion de V. S. relativa á que en el seminario de
Burgos, se admiten matrículas para el año preparativo de las
diferentes facultades, y ha resuelto manifestar á V. S. que se
cumpla estrictamente en esa Universidad lo prevenido en el
plan de Estudios y órdenes vigentes para no admitir la matri-
cula de los alumnos de quinto año y del preparatorio, ya sean
internos ó esternos procedentes de los seminarios conciliares.
Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sir-
va disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia á
los efectos que puedan convenir remitiéndome un ejemplar del
número en que así se verifique.

Lo que en virtud de lo manifestado por dicho Sr. Rector
en la preinserta comunicacion he dispuesto se inserte en el Bole-
tín oficial para conocimiento de quien corresponda. Burgos octu-
bre de 1848.=Francisco del Busto.

Número 253.

Habiendo sido estraidas de la Iglesia del pueblo de Pe-
drosa, partido judicial de Sepúlveda, las alhajas que se espresan
á continuacion, prevengo á los alcaldes Constitucionales y des-
tacamientos de la Guardia civil de esta provincia, procedan á la
averiguacion de su paradero, así como del de los autores del
crimen que se indica, verificando su detencion y dándome el
oportuno aviso á los efectos que en justicia correspondan. Bur-
gos 30 de octubre de 1848.=Francisco del Busto.

Señas de las alhajas robadas.

Una naveta grande para el incensario labrada, excepto la
peana que es lisa, con su cuchara y cadenilla de plata. No se
sabe á punto fijo el peso de esta, pero se calcula sea de 5 cuar-
terones.=Una peana en que por un lado se introduce la Cruz
parroquial y por el otro el palo ó manga con que se lleva en
las procesiones, siendo dicha peana de plata afiligranada y con
bastantes adornos que figuran como pirámides, y en sus huecos
tenia las imágenes del apostolado; su altura es como de media
vara poco mas ó menos, su peso no se sabe á punto fijo y se
calcula sea el de 7 á 8 libras.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil de esta

provincia practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero y proceder á la captura de los reos Joaquin y Patricio Izquierdo, fugados en la tarde del 26 de setiembre último al ser conducidos desde el pueblo de Matilla de los caños al de Geria, y contra quien se sigue causa criminal en el juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués. Burgos 3o de octubre de 1848.

SEÑAS.

Patricio Izquierdo, de edad de 25 á 27 años, estatura corta, delgado de cara, pinto de viruelas, bastante romo, vestido con chaqueta de paño negro, remendada, pantalon nuevo de paño pardo, con faltriqueras falsas con votones dorados de cabeza redonda, botas remendadas, sombrero boleado pequeño, con un pañuelo encarnado por la cabeza. = *Joaquin Izquierdo*, de edad como de 28 á 30 años, delgado de cara, estatura regular, delgado de cuerpo, vestido con chaqueta negra de medio uso, pantalon azul, botas remendadas, sombrero boleado pequeño, pañuelo encarnado por la cabeza, y faja encarnada por la cintura. - Es cojo.

Las mismas justicias y destacamentos de la Guardia civil practicarán las mas activas diligencias para averiguar el paradero de un niño que en la mañana del 16 del actual desapareció de la plaza de Villarcayo, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación. Burgos 3o de octubre de 1848.

NOMBRE Y SEÑAS.

Isidro de Grus, hijo de Feliz, natural de Salazar, merindad de Castilla la vieja, edad 5 años, robusto, color bueno, nariz regular, ojos negros, pelo rojo, vestido, pantalon y chaqueta de sayal, un gorro encarnado y zapatos.

Las mismas justicias y destacamentos de la Guardia civil procederán á la averiguacion del paradero y captura de Domingo Gil, vecino de Palacios de la Sierra, el cual segun noticias se hallaba empleado en la carretería de Joaquin Lopez, vecino tambien de Quintanar, conduciendo trigo desde la villa de Sasamon á la fábrica de Valdenoceda; y habido que sea le conducirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Astudillo, ante quien se le sigue causa criminal por heridas y malos tratamientos á Manuel Casado vecino de dicha villa. Burgos 3o de octubre de 1848. = Francisco del Busto.

Igualmente se procederá por dichas justicias y destacamentos de la Guardia civil á la captura de los confinados desertores del presidio del Canal de Castilla, y habidos que sean les conducirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe superior politico de la provincia de Valladolid. Burgos 3o de octubre de 1848. = Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Manuel Garcia, hijo de Jacinto y de Maria Fernandez, natural de Tabarabuena, provincia de Zamora, vecindado en Salinas, de estado casado, y de oficio tejedor, edad 28 años, estatura 5 pies 2 pulgadas pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara regular. Señas particulares, hoyos de viruelas y una cicatriz en la ceja izquierda.

Juan Pedro Parra Perez, hijo de Juan y de Maria Brigida, natural de Huelcasolberera, provincia de Granada, de estado soltero, edad 24 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, nariz regular, color claro, estatura 5 pies.

Número 254.

El Administrador de Cruzada de la Diócesis de Calahorra me dice con fecha 23 del corriente lo que sigue:

En circular de 7 de julio último, dijo á esta Administracion el Excmo. Sr. Secretario del Supremo Tribunal de Cruzada lo siguiente: = La Secretaria del Ministerio de Hacienda ha dirigido al Excmo. Sr. Comisario general de la Gracia con fecha 2 del mes último, la comunicacion siguiente: = Excmo. Sr.: = La Reina en vista de la comunicacion de esa Comisaria

general de 25 de noviembre del año último y oido el parecer de la Contaduria general del Reino se ha servido mandar que se aumente á dos maravedises el premio de uno que disfrutaban los Administradores y Colectores de Cruzada por cada sumario que espenden; esperando S. M. que la Comisaria adopte las disposiciones oportunas, para que se vean pronto los resultados de esta medida y pueda apreciarse debidamente su importancia y utilidad. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo trascribo á V. de acuerdo del Tribunal para los fines indicados. = Constando á esta Administracion que muchos Ayuntamientos faltan á lo que previene el cap. 5.º del Reglamento de Cruzada aprobado por S. M. en 31 de mayo de 1802 y que los Repartidores de los sumarios y Colectores de sus limosnas no cumplen con lo que el mismo Reglamento dispone en su cap. 6.º causando con este motivo considerables perjuicios á los intereses de la Gracia, ha parecido á esta Administracion la ocasion mas apropiada de que tengan cabida literalmente ambos capitulos en el Boletín oficial de esa provincia, para que al tiempo que las justicias y Colectores se enteren del aumento de premio á dos maravedises que á estos concede la circular de 7 de julio que va por principio, y que deben percibir en las respectivas Receptorías en cada sumario de todas clases de los espendedos, queden perfectamente unidos unos y otros de las obligaciones que les impone dicho Reglamento, de cuyo exacto cumplimiento deben responder sin excusa ni pretesto alguno concluyendo asi los trascendentales abusos que ha introducido la indiferencia. = Los capitulos 5.º y 6.º dicen literalmente asi: = Capítulo 5.º = Artículo 1.º A consecuencia del aviso que dieren á las justicias los Receptores verederos de que han de pasar á sus respectivos pueblos á hacer la entrega de los sumarios de la Santa Bula, dispondrán que se reciba esta en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevendrán el hospedaje correspondiente. = 2.º Retendrán las justicias en segura custodia los sumarios de Cruzada que hayan recibido de los verederos, hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Santa Bula en sus pueblos, para entregarlos á las personas que han de correr con el encargo de repartirlos á los fieles y de cobrar la limosna, y no reservarán dichas justicias sumario alguno para sí ni para otro, porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él. = 3.º Donde los Administradores - Tesoreros no se hubieren encargado de repartir los sumarios á los fieles por sí ó por medio de personas de su eleccion y confianza; los concejos y justicias en cada un año por el tiempo en que suelen elegir los oficiales de consejo; ó á lo menos antes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el espresado repartimiento y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeron á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas justicias el referido nombramiento y tambien el perjuicio que se originare de remitirlo, asi como ha de ser radicalmente del cargo de las mismas justicias, el pago de las Bulas que se hubieren consumido y la entrega de las sobrantes en las épocas señaladas; y en su virtud cualquiera ejecucion que sea preciso despachar para su cumplimiento, no ha de ser despachada contra los pueblos sino contra los cogedores y las justicias. = 4.º A estos asi nombrados les entregarán un cuaderno de papel en que esté sentado el número de sumarios que se hubieren puesto en su poder, con separacion de clases, para que se hagan en él las anotaciones que se explicarán en el capítulo siguiente, art. 2.º y no se les exigirá por dicho cuaderno mas que el importe del papel. = 5.º Les advertirán el modo y forma que han de observar en la distribucion de los sumarios, segun se explicará en dicho capítulo. = 6.º Entregarán á los Receptores verederos, la Etera, papel ó resguardo que haya sido costumbre por donde se acredite el número de sumarios

que hayan recibido conforme á lo que se dispone en el capítulo anterior capítulo 8. = 7.º Facilitarán á los cojedores todos los medios conducentes para hacer efectiva la limosna de los que hubieren tomado los sumarios al fiado y fueren morosos en satisfacerla luego que cumpla el término prescripto. = 8.º Dispondrán que se limpie de todo embarazo ó inmundicia los parages por donde se ha de llevar en procesion la Santa Bula de modo que se execute este acto solemne con la decencia debida y sin incomodidad. = 9.º Deberán asistir á los actos de publicacion, procesion y predicacion de la Santa Bula, sin excusa ni pretexto alguno, como no sea por ausencia ó por falta de salud. = Capítulo 6.º = Artículo 1.º Nombrados que sean por las justicias los repartidores de los sumarios (que serán al mismo tiempo cogedores de su limosna) deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los sumarios que espendieren en el año de su nombramiento, y responderán de los que quedaren sin haberse espedido restituyéndolos luego que haya concluido el año de la publicacion y conduciéndolos como tambien su limosna á la capital de la Diócesis ó partido, donde tuviese su residencia el Administrador-Tesorero, como no sea que por lo respectivo á dicha conduccion haya costumbre diferente, la cual no se ha de alterar donde la hubiere. = 2.º Tendrán un cuaderno de papel donde esté sentado el número de sumarios que se les hubiese entregado, con separacion de clases para que á continuacion de cada asiento anoten como deberán anotar los que fueren distribuyendo, así á dinero á contado como al fiado con toda distincion: de suerte que en todo tiempo pueda constar de los sumarios que hubieren espendido y los que deben existir en su poder y dicho cuaderno se les dará formado por la justicia sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel segun les está prevenido. = 3.º No deberán rehusar la entrega de los sumarios que les pidan los fieles vecinos y moradores del pueblo para el cual se dejaron por los verederos mientras no haya justo motivo de recelar que se piden para repartirlos de nuevo cobrando la limosna por ellos: ni dejarán de darlos á dichos fieles por que no paguen la limosna de contado, con tal que aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado; en cuyo caso si los repartidores se excusasen á dar dichos sumarios, además de que se les castigará segun corresponda, se les hará pagar la limosna de los sumarios, que en tales términos hubiesen dejado de repartir. = 4.º No entregarán sumario alguno á los fieles sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta dos cruces de la altura y ancho de dos dedos á lo menos, cada una á cada lado de la firma del Comisario general, y no haciéndolo así se les exigirá el cuádruplo de la limosna de las que hubieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad á los Santos fines de Cruzada, y la otra mitad por partes iguales al Juez que hubiere entendido en el asunto y al que denunciare la inobservancia. = 5.º Mediante que sin espresa orden del Comisario general no se les han de admitir en pago como sobrantes los sumarios que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia ó descuido, se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos sumarios que no sepan ciertamente haberse de repartir; suspendiendo esta diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento ó no ejecutándolo con anticipacion sino en los sumarios que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse. = 6.º Sino obstante la providencia de que se dejen en los pueblos cuantos sumarios se necesiten para que de ellos no se esperimente falta, sucediere haberla de los de alguna clase ya sea próximamente al tiempo en que los mas de los fieles acostumbran tomarlos, ó ya despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los cojedores, á los curas para que den cuenta de ello á los Administradores Tesoreros, ó á los Subdelegados de Cruzada de las capitales, á fin de que remedien dicha falta sino se pudiese cumplir mas prontamente con el recurso á algun pueblo donde se sepa que hay sobrantes ó se haya hecho depósito de sumarios,

para en tal caso remediarla. = 7.º Cuando los cojedores pasaren á las capitales á pagar la limosna de los sumarios que hubieren estado á su cargo, si lo hicieren antes de haber pasado el año de la publicacion y de haberse ejecutado la siguiente no han de llevar los que esten sin espendir para restituirlos como sobrantes sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva publicacion para repartirlos á quienes los pidan en la forma que se ha prevenido. = 8.º Para evitar dichos cojedores los procedimientos de ejecucion y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos sumarios que estuvieren sin repartir antes de la nueva publicacion recojerán certificacion del cura ó testimonio del Escribano por donde conste el número de los mismos sumarios, con espresion individual de sus clases y tasas, y de no tener la señal que se manda poner á los que se reparten ni otra alguna de que se hayan repartido y presentarán dicha certificacion ó testimonio á los Administradores-Tesorereros cuando bayan á hacer alguna paga, ó se haya cumplido el plazo para ella; en cuyo defecto no podrán excusarse de hacerlo aun por lo respectivo á los sumarios que estuviesen sin repartirse. = 9.º Pero luego que se haya hecho la nueva publicacion, y en el término de los ocho dias inmediatos siguientes á ella deberán dichos cojedores volver al Administrador-Tesorero los sumarios que hubiesen sobrado de la antecedente aunque no vayan á pagar la limosna de los espedidos sopena de que se despachará ministro que á costa de los mismos cojedores pase á recobrar dichos sumarios, ó el importe de la limosna que restare satisfacerse del todo de los dejados en el pueblo. = 10.º Podrán los cojedores compeler y apremiar á todas las personas que debieren la limosna de los sumarios de la Santa Bula á que la paguen pasado el término por el cual se hubieren dado fiados los sumarios, haciendo ejecuciones, ventas y remates de los bienes necesarios como mrs. de la Real Hacienda; con tal que no puedan sacar prendas algunas de un lugar á otro, sino fuese á las cabeza de la jurisdiccion, no hallando compradores en el lugar donde se tomaren. = 11.º Los que hubieren servido un año dicho cargo, no se podrán volver á nombrar para el mismo contra su voluntad hasta tercer año; ni en el de su ejercicio ser obligados á servir otro oficio Real ni concejil, como tampoco á sufrir la carga de huespedes, bestias y carretas de guia de cualquiera calidad que sean. = 12.º Se le dará de salario un maravedí de vellon por cada sumario cuya limosna dieren cobarda y condujeren á la capital, de cualquiera clase y tasa que sea, lo cual no se entienda donde por falta de dicha conduccion ó por otro motivo, hubiesen establecido la costumbre que no se abone dicho maravedí. = Ruego á V. S. que hecho cargo del importante objeto á que se dirige esta publicacion, se sirva mandar insertar á la letra este oficio, suplicando á V. S. se digne darla todo el apoyo de su autoridad, recomendando enérgicamente á los Ayuntamientos el fiel cumplimiento de cuanto se previene en los capítulos del Reglamento y que cuiden especialmente aquellas corporaciones municipales de que la expedicion de Bulas se haga por los colectores al fiado al plazo de costumbre escepto en las Receptorias en donde se halle establecida la de que los Receptores mismos las den con la limosna al contado; y pues el aumento de premio á los Colectores tiene por objeto esencial estimularlos á que sean celosos en el desempeño de su encargo compensándolo debidamente, no tendrian disculpa legitima si se separasen de los deberes que el Reglamento les impone. = La Administracion espera que V. S. tomará en este asunto gran parte, á fin de conseguir cuanto el Excmo. Sr. Comisario general se propone en esta medida que me recomienda; y que se servirá remitir un ejemplar del periódico oficial de esa provincia en que haya insertado este oficio.

Lo que se inserta para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes compete; y advertido á los primeros cumplan estrictamente lo que se previene evitando las medidas á que en otro caso pudiera haber lugar, Burgos 30 de octubre de 1848. = Francisco del Busto.

DON FERNANDO LOPEZ Y RODA, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Hago saber: que en este juzgado penden diligencias en averiguacion de la procedencia de dos mulas jóvenes, cuyas señas se espresarán á continuacion, que fueron halladas en la jurisdiccion de la villa de Quel en la mañana del día 15 del actual; y como no se haya presentado el dueño de ellas, he acordado se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia al hallazgo de estas caballerías á fin de que el dueño se presente á recogerlas trayendo documento que acredite su pertenencia ó certificado de la justicia del pueblo de su verindad para garantizar su persona. Dado en Arnedo á 24 de octubre de 1848.—Fernando Lopez Roda.—Por mandado de S. Sria., Andres Martínez.

Señas de las mulas. Una negra pezeña, sobre 6 cuartas y media de alzada, de 30 meses de edad. Otra castaña oscura vozalva de igual alzada algo escasa y de quince meses de edad.

DON JOSE GOMEZ DE CASTRO, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: que en el día 9 de octubre de 1848 fue recojido por la justicia de Alcorcon partido judicial de Getafe, provincia de Madrid, el cadaver de un hombre como de 40 años de edad, estatura regular, pelo negro, tuerto del ojo derecho, color moreno, cerrado de barba, que se hallaba degollado tendido sobre el costado izquierdo en las inmediaciones de la canaleja situadas entre Alarcon, Leganés y Carabanchel, vestido con camisa de elefante, chalero de paño bastante usado sin forro en la espalda, pantalon corto de paño pardo con remiendos del mismo bastante viejos, color pardo inclinando al de pasa, sombrero gacho muy usado, calcetas de hilo sin pie y sin otro calzado. El día anterior ya estaba muerto en dicho sitio, y se supone que prodria encontrarse así en él desde el seis. Con el cadaver habia un perrito negro con corbata blanca que le siguió sin dejarse cojer hasta el pueblo: habiendo desaparecido con posterioridad. En el juzgado de primera instancia del espresado partido, se instruye causa en averiguacion de quien fuera ese hombre, del crimen y de sus autores y cómplices. Y á fin de que pueda llegar á noticia de los parientes ó interesados del hombre difunto de que se trata, y que acudan á poner en conocimiento del juzgado quien fuera aquél y con qué objeto y ocupacion se hallaba por el territorio de su invencion ó hallazgo, y que ademas puedan usar del derecho que les asista en vindicacion de dicha muerte, se publica este anuncio en los periódicos oficiales por disposicion del Sr. Juez de la causa ante quien podrán comparecer personalmente á facilitar esas noticias, ó bien por conducto del Sr. Gefe político de su vecindad ó domicilio.—Jose Gomez de Castro.—Por su mandado, Julian Anóver Salgado.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 12 del que rige, me remite el siguiente

ANUNCIO.

«Direcion general de instruccion pública.—Se halla vacante la Cátedra de Retórica y poetica de uno de los Institutos de la Universidad de esta Corte y la de igual asignatura en el Instituto de la Universidad de Barcelona, dotadas la primera con doce mil, y la segunda con diez mil reales,

Para ser admitido á la oposicion á dichas Cátedras se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener veintium años cumplidos: 3.º Ser Bachiller en Filosofia, y tener el grado de Regente pa-

ra dicha asignatura. Los que hubieren obtenido la Regencia antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller.

La oposicion se verificará en la respectiva Universidad á que están agregados los Institutos donde existen las vacantes y consistirán los ejercicios en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del Reglamento vigente de estudios.

Los interesados presentarán al Rector de la Universidad respectiva sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día quince de diciembre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque su fecha sea anterior.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 21 de octubre de 1848.—El Rector, Moyano.

ANUNCIO

Administracion principal de Fincas del Estado.—Provincia de Burgos.

El día 12 de noviembre próximo y hora de las 11 de su mañana se celebrará en los estrados de esta Intendencia el remate en venta á dinero metálico de 65 olmos, 189 chopos y 3 sauces existentes en jurisdiccion del pueblo de Villimar y pertenecientes al suprimido convento de Franciscos de S. Esteban de los Olmos, cuya tasacion se pondrá de manifiesto á los licitadores en el acta del remate. Burgos 27 de octubre de 1848. —Vicente Angulo.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 31 del pasado, de las casas y cincuenta y una fanegas de sembradura sitas en el Barrio de Córtes, se señala nuevamente el remate de dichas fincas para el día 11 del corriente y hora de las doce de su mañana en el oficio del Escribano D. Juan Jose Laviano.

El día 12 del actual se venderá en pública remate una Casa sita en esta Ciudad en la calle de Laincalbo, señalada con el núm. 31. Las personas que quisieran interesarse en su compra se servirán acudir á la Escribanía de D. Juan Jose de Laviano, quien manifestará el precio y condiciones con que se ha de verificar la enunciada venta.

Se halla vacante la Casa-Meson del lugar de Peñaorada distante tres leguas y media de Burgos en la carretera de esta ciudad á Santander y Bilbao: si alguno quisiere interesarse en su arriendo podrá tratar con sus dueños existentes en dicho pueblo.

El 1.º de noviembre han desaparecido de la manada de Villatoro, barrio de la ciudad de Burgos, dos potras, que se cree hayan sido robadas, cuyas señas son las siguientes: la una de edad de dos años y medio, en alzada seis cuartas y media, pelo color de rata, cola rabona cortada por medio, crines cortas, y una marca en la nalga en forma de herradura: la otra de la misma edad y alzada, pelo negro, bastante vientre, crines cortas, una muesca en la oreja, estrella y un poco calzada de una pata; si fueren babidas se servirán presentarlas ó dar aviso al Cirujano de dicho barrio, quien dará una grtificacion.

IMPRESA DE VILLANUEVA.